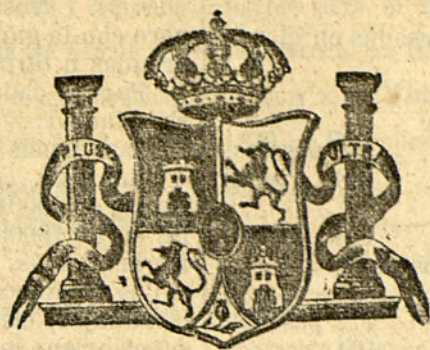


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 16.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 15, 6 tarde.— El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:
 «SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.)

continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron los Reyes al baile que en su honor dió el Comercio de Lisboa. La fiesta fué magnífica, é inmensa la concurrencia que ocupaba los salones del Casino comercial.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

- El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:
 - Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.
 - Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones. Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
 - Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias. El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.
- Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos.
 - Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
 - Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones. (Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)
- Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	250 pesetas.
En las demás capitales.....	125
En las poblaciones restantes.....	75

Bancos y Sociedades.

- Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:
 - Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.
 - Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 91 del Reglamento.)
- Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:
 - Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores. (Véase el art. 91 del Reglamento.)
 - A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

- Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid.....	350 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	180
En las de 10 á 20.000.....	110
En las restantes.....	80
- Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400 pesetas. Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.
- Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás.....	25
- Agentes de cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1058 pesetas.
En Barcelona.....	885
En las demás poblaciones.....	450
- Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada..... 104
- Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartajena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla. En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	288 pesetas.
20.000 habitantes.....	230

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	138
En los demás puertos y poblaciones.....	104
A. 12. Agentes que en las Estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.	
Pagará cada uno:	
En las Estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	138 pesetas.
En las demás.....	69
A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.	
Pagará cada uno.....	104 pesetas.
A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.....	172 pesetas.
En Barcelona.....	104
En las demás poblaciones.....	34
A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutas por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.	
Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:	
En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	184
En las de 20.001 á 40.000.....	138
En las de 10.000 á 20.000.....	92
En las demás.....	46
A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.	
Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.	575 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	436
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	345
En los demás puertos.....	264
A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.	
Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..	230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	150
En los de 10.000 á 20.000.....	115
En los demás puertos.....	86
A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	576 pesetas.
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	345
En las demás.....	172
A. 19. Corredores de toda clase de fincas.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.....	184 pesetas.
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	143
A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:	
En Madrid y Barcelona.....	100 pesetas.
En poblaciones de mas de 40.000 almas.....	80
En las de 20.000 á 40.000.....	60
En las demás.....	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Veáanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)	
A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.....	5000 pesetas.
En Barcelona.....	4500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.	2000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona.	1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16000 habitantes.....	800
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes.....	650
En las de 2500 á 10000 habitantes.....	400
En las demás.....	300
A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2645 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	1955
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	1610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16000 habitantes arriba.....	1322
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes.....	977

En las de 2500 á 10000 habitantes.....	575
En las demás.....	345

(Veáanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.....	897 pesetas.
En las demás poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	713
En las de 20001 á 40000 habitantes.....	529
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	356
En las demás.....	207
Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1. ^a	
A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.	
Pagará cada uno.....	160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:	
En Madrid.....	25 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes.....	20
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	15
En las demás.....	10
27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:	
En Madrid.....	20 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes.....	15
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	10
En las demás.....	5
28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.	
Pagarán por cada metro superficial de extension:	
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	0'75 pesetas.
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	0'50
En las demás.....	0'25
29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	6 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad.....	12
30. Baños para caballerías ó ganado.	
Se pagará por cada uno.....	15 pesetas.
31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	7 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad:	
Los de primera clase ó término.....	5000 pesetas.
Los de segunda id. ó ascenso.....	4000
Los de tercera id. ó entrada.....	2000
Los de cuarta id. ó provisionales.....	560
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero da este número, segun su clase.	
33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.	
Se pagará por cada uno.....	92 pesetas.
Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.	
34. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	58 pesetas.
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	115
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	230
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	345
35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	25 pesetas.
Las casas con capacidad para mas de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse..	5

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán comunicar á mi autoridad, dentro del improrogable término de diez dias, si sus respectivos Ayuntamientos han formado y conservan ó no el padron de vecindario del actual quinquenio y si practicaron tambien las oportunas rectificaciones correspondientes al año último, cuyo interesante servicio se recomienda por la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, publicada en la Gaceta de Madrid del viernes 13 del corriente, que se inserta á continuacion.

Burgos 17 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

«La ley municipal en su capítulo 3.º impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligacion tanto mas importante, cuanto que el referido padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no solo sirve para todos los efectos administrativos, sinó tambien para la formacion de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas Corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el orden político y en el administrativo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882. =Gonzalez.»

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me ha dirigido con esta fecha la comunicacion y copia de la Real orden que para su debido conocimiento se insertan á continuacion.

Burgos 14 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

«Excmo. Sr.: Siendo varios los individuos militares de esta provincia que hallándose en sus hogares son sujetos á procedimiento y reducidos á prision por las autoridades civiles, habiendo ocurrido que algunos de aquellos han sido sentenciados á presidio, sin que en uno ni otro caso hayan dado conocimiento á sus Jefes naturales conforme está mandado, tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta copia de la Real orden que asi lo determina, esperando se servirá ordenar su insercion en el Boletín oficial á continuacion de esta comunicacion y remitirme un ejemplar del en que se publique. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 14 de Enero de 1882. = El General, Gobernador militar, Joaquín Vitoria.»

Real orden que se cita.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente: =Tomando en consideracion las razones que expuso el Capitan General de Valencia en una comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Febrero último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia de que cuando los Jueces de primera instancia procedan judicialmente contra los individuos del Ejército que se hallen con licencia ilimitada, reclutas destinados á Ultramar y disponibles y en situacion de reserva, den conocimiento á la autoridad militar del distrito ó provincia respectiva, al empezar el procedimiento y al sentenciar ó disponer la prision del delincuente; á fin de que por dicha autoridad militar tenga el cuerpo á que aquel pertenece noticia segura de su paradero y situacion, pueda anotarse en su filiacion el castigo de que se hubiera hecho merecedor y se eviten entorpecimientos siempre perjudiciales al bien del servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y sin perjuicio

de las demás noticias que marcan los artículos 162 y 250 del Reglamento vigente para el reemplazo y reserva del Ejército. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879. = El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Segun me participa el Excmo. Sr. Capitan General de Valladolid, ha desaparecido de aquella ciudad el soldado del contingente de Ultramar Silvestre Hernandez Martinez, natural de Vadocondes, por lo que se le está sumariando. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca, detencion y captura de dicho sugeto, y de ser habido le pondrán á mi disposicion, á cuyo objeto y para conocer las señas personales del mismo se inserta la media filiacion.

Burgos 16 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Media filiacion de Silvestre Hernandez Martinez.

Hijo de Paula, natural de Vadocondes, provincia de Burgos, oficio labrador, edad 22 años 11 meses 16 dias, estado soltero, estatura 1'620 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. FRANCISCO JAVIER CAMUÑO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que por providencia de 14 del corriente ha sido aprobado el expediente de registro de la mina de sal denominada La Floreciente, sita en término de Salinillas de Bureba, otorgando las cuatro pertenencias demarcadas á favor de D. Alejandro Pagazartundua, vecino de Briviesca, mandando expedir á su tiempo el correspondiente título de propiedad.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en la ley vigente de minas.

Burgos 15 de Enero de 1882.

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

D. FRANCISCO JAVIER CAMUÑO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que por providencia de 14 del corriente ha sido aprobado el

expediente de registro de la mina de carbon de piedra titulada El Porvenir, sita en término de Rojas, otorgando las ocho pertenencias demarcadas por el Ingeniero á favor de D. Alejandro Pagazartundua, vecino de Briviesca, mandando expedir á su tiempo el correspondiente título de propiedad.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en la ley vigente de minas.

Burgos 15 de Enero de 1882.

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

La Excmo. Diputacion provincial ha acordado proveer por oposicion la plaza de Sobrestante de la clase de primeros de la Direccion de carreteras de la provincia, dotada con el haber anual de 1500 pesetas.

Los ejercicios tendrán lugar ante el Tribunal nombrado al efecto, y versarán sobre materias propias del cargo que es objeto de la provision.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Corporacion dentro del plazo de un mes á contar desde el siguiente dia al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, en el que se hará oportunamente el señalamiento del dia y hora para los ejercicios.

Burgos 16 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

La Excmo. Diputacion provincial ha acordado proveer por oposicion el cargo de Capataz de la Direccion de carreteras de la provincia, dotado con el haber anual de 1250 pesetas.

Los ejercicios tendrán lugar ante el Tribunal nombrado al efecto, y versarán sobre materias propias del cargo que es objeto de la provision.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Corporacion dentro del plazo de un mes á contar desde el siguiente dia al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el que se hará oportunamente el señalamiento del dia y hora para los ejercicios.

Burgos 16 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda de Duero.....	21,62	15,51	12,16	»	0,50	0,61	1,35	0,12	0,45	»	1,89	1,65	0,04	0,04
Belorado.....	25,25	10,50	15	»	0,75	0,68	1	0,36	0,66	1,08	1,08	1,25	0,04	»
Briviesca.....	20	10,50	11	»	1	0,67	1,15	0,37	»	1	1	1,25	0,05	0,04
Burgos.....	22	11,55	12,65	»	0,82	0,64	1,08	0,36	0,65	1,18	1,15	1,54	0,05	»
Castrogeriz.....	18,62	9,51	12,61	»	0,45	»	1,11	0,27	0,62	0,96	0,96	2,17	0,04	0,04
Lerma.....	21,16	12,06	12,61	»	0,78	0,60	1,09	0,15	0,76	1,09	1,09	1,62	0,06	0,06
Miranda de Ebro.....	22,07	11,71	16,22	15,06	1,18	0,64	1,19	0,36	1	1,51	1,41	1,70	0,05	»
Roa.....	20,70	10,76	10,92	»	0,54	0,75	1,50	0,10	0,45	»	0,84	1,68	0,04	0,04
Salas de los Infantes.....	25,92	14,72	14,72	»	»	0,64	1,06	0,27	0,94	1,09	0,90	1,60	0,05	»
Sedano.....	18,47	9,01	11,71	»	»	»	»	0,26	0,69	»	»	»	0,05	»
Villadiago.....	26,81	10,81	11,92	»	0,64	0,60	1,03	0,24	0,62	»	1,02	»	0,02	»
Villarcayo.....	20	9,50	14	13,50	1	0,75	1,20	0,40	1	1,20	1,20	1,70	0,05	»
TOTALES...	252,62	155,74	155,50	26,56	7,64	6,58	12,76	5,26	7,82	8,91	12,52	16,54	0,48	0,22
Precio medio general en la provincia.	21,05	11,14	11,29	13,28	0,76	0,66	1,16	0,27	0,71	1,11	1,14	1,65	0,04	0,04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.
		Ptas. cénts.	
Trigo.....	Precio máximo....	25 92	Salas de los Infantes.
	— mínimo....	18 47	Sedano.
Cebada...	— máximo....	14 72	Salas.
	— mínimo....	9 01	Sedano.

Burgos 13 de Enero de 1882.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado D. Mateo Guerra Navarro, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion ha recaído la sentencia que comprende el encabezamiento y la parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia número 117.—En la ciudad de Burgos, á 24 de Diciembre de 1881, en el pleito que procedente del Juzgado de Aranda pende ante la Sala de lo civil de esta Audiencia por virtud de apelacion entre partes, de una D. Gregorio Rico é Ibrate, vecino de dicho Aranda, agente de negocios, defendido por el Abogado Licenciado D. Antonio Palacios y representado por el Procurador D. Gregorio Pineda; de otra D. Martin Manrique Herrero, vecino de Sotillo de la Ribera, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal; de otra D. Eladio Arroyo Arenal, de la misma vecindad, y por su no comparencia tambien los estrados; y de otra el Ministerio fiscal en representacion del Estado, sobre adjudicacion de bienes de dos capellanias:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que á Gregorio Rico é Ibrate, como heredero de Isabel Arroyo Soto, corresponde el derecho para la conmutacion respecto á los bienes de la capellania fundada por Doña Isabel

Herrero, y que al mismo Gregorio Rico, tambien como heredero de Isabel Arroyo Soto, y á Claudio Arroyo Arenal como sucesor de su abuelo José Joaquin Arroyo, corresponde por iguales partes el derecho para la conmutacion relativa á los bienes de la capellania fundada por el Bachiller D. Gabriel Herrero; en cuya consecuencia debemos disponer y disponemos se provea á los expresados Gregorio Rico y Eladio Arroyo de testimonio de esta sentencia y de la anterior, ó sea de primera instancia, para que puedan acudir ante el Obispo correspondiente á los efectos consiguientes respecto á la enunciada conmutacion, que habrá de tener lugar en la forma ordinaria. En lo que con esta fuere conforme la referida sentencia apelada la confirmamos, en lo que no lo fuere la revocamos. Así por esta mencionada sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma acostumbrada se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer expresa declaracion sobre costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Evaristo de Cuenca.—Antonio J. Caracuel.—Bernardo de Ayllon. Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia 24 y notificada en 26 del propio Diciembre.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, que firmo, en Burgos á 11 de Enero de 1882. —Por Guerra, Lic. Valentin Jalon.

GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

COMANDANCIA DE PROVINCIA.

Resumen de los servicios prestados por la misma en el año de 1881.

Capturas:

Delinquentes y ladrones.....	205
Reos prófugos.....	5
Desertores del Ejército y Armada.....	3
Id. de presidio.....	2
Detenidos por faltas leves.....	154
Armas recogidas.....	240

Servicios humanitarios:

Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes ó caballerías .	4
Salvados de los hundimientos y de los incendios.....	8
Id. de las nieves y de las aguas	5
Socorro á indigentes.....	14

Recompensas:

Las gracias de las autoridades.	10
Servicio rural y forestal:	
Denuncias por hurto de maderas y leñas.....	151
Id. por corta de árboles y leñas	305
Id. por extraccion de frutos...	49
Roturaciones.....	28
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos..	1040
Número de cabezas de ganado lanar denunciadas por pastar sin autorizacion.....	50031
Id. cabrio.....	3586
Id. vacuno.....	367
Id. de cerda.....	112
Id. caballar.....	72
Id. mular.....	175
Id. asnal.....	78

Recompensas:

Las gracias de las autoridades.	15
Burgos 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Orozco y Marcé.	

Anuncios particulares.

Vacante la plaza de Conserje-Portero del Colegio de Abogados de esta Capital, podrá solicitarse en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las instancias deberán presentarse al infrascrito Secretario, calle de Santa Agueda, núm. 5.

A las solicitudes deberá acompañar el atestado de buena conducta; y los aspirantes justificarán que saben leer y escribir correctamente.

El agraciado disfrutará el haber de 9 reales diarios, y desempeñará las obligaciones que la Junta de gobierno le imponga.

Burgos 18 de Enero de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno.—El Diputado 4.º, Secretario interino, Juan G. Sierra.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Agapito Diez y compañía, Huerto del Rey, número 21, se hallan de venta los nuevos modelos de padrones en sustitucion del impuesto de la sal, con sus listas cobratorias, en papel bueno de hito, conforme á los modelos oficiales de la Delegacion de Hacienda.

En el mismo Establecimiento se hallan todos los impresos necesarios para la formacion de cuentas municipales, de pósitos, presupuestos, repartos, matriculas, etc. etc.